2018_14100405

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
M.P: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROCIO BARRERA CERON C.C. 30728151
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500720180052701

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ** , igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.533 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.181, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ,** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del Señor Juez, respetuosamente

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1144041976 de Cali
T.P. No. 258258 del C. S. J.

Acepto,

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. 1.113.624.533 de Palmira
T.P. 183.181 del C.S. de la Judicatura
FIRMA: MEJIA Y ASOCIADOS regional

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
M.P: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA
E.S.D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROCIO BARRERA CERON C.C. 30728151
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500720180052701

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto externo de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho de manera respetuosa me permito presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION**, de acuerdo a los siguientes planteamientos;

Respecto a la solicitud de Nulidad de Traslado, se tiene lo siguiente:

La Señora **ROCIO BARRERA CERON ,** quien pretende quien pretende se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A., y en consecuencia, se declare que se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En atención a la pretensión de nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A., y, en consecuencia, se declare que se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se informa lo siguiente:

Respecto del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – al Régimen de Prima Media con prestación definida, el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 4°:

"(…) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la Historia Laboral de la señora ROCIO BARRERA CERON, la misma Certifica que la interesada presenta un Traslado Aprobado por el ISS al Fondo de Pensión COLMENA, con fecha 30 de octubre de 1998.

Así las cosas, es posible establecer que, a la fecha, el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS alegado por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial.

Sin embargo, es importante para la entidad aclarar que, el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 indica:

"Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Teniendo en cuenta que la actora nació el 02 de noviembre de 1964, la interesada cuenta a la fecha con 54 años y no es posible el traslado de régimen.

Ahora bien, la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al Régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga la accionante respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

Así las cosas, con base en el sustento fáctico y jurídico que antecede, solicito se exonere de todas y cada una de las pretensiones incoadas a mi representada **COLPENSIONES.**

Respetuosamente,

_____
DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. 1.113.624.533 de Palmira
T.P. 183.181 del C.S. de la Judicatura
FIRMA: MEJIA Y ASOCIADOS regional

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICAL DE CALI - SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

E.S.D

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RAD:	**76001310500920180056101**
DEMANDANTE:	**MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS**
DEMANDANDO:	**COLPENSIONES**

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.216 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 232.810 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** estando dentro del término, con el acostumbrado respeto, me permito remitir alegatos de conclusión:

En primer lugar, me permito confirmar lo dicho en los fundamentos de hecho y jurídicos presentados de manera oportuna en la contestación de la demanda, de igual manera en los alegatos de conclusión y en el sustento del recurso de apelación que fueron interpuestos en la etapa procesal, así mismo, ampliaré los argumentos de la siguiente manera:

Del libelo se sabe que, la demandante en el año 1994 se trasladó al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A., es decir, el traslado fue realizado ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen de conformidad al Artículo 13 literal (b) de la ley 100 de 1993 que dice:

"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos (...) es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado"

Ahora bien, conforme el artículo 13, literal (e) ibidem, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que consagra:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."

Teniendo en cuenta que la actora nació el 28 de junio de 1964, el interesado cuenta a la fecha con 56 años y no es posible el traslado de régimen.

Ahora bien, la eventual afiliación del demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al Régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el demandante respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual (PORVENIR S.A.).

Se tiene que, la señora MARÍA ELENEA VALENCIA ROJAS, nació el 28 de junio de 1964, el interesado cuenta a la fecha con 56 años y no es posible el traslado de régimen, es decir que al 18 de septiembre de 2018, fecha en la que solicitó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de prima media con prestación definida, contaba con 54 años de edad, es decir, se encontraba a un (3) años de adquirir edad pensional, pues tal y como lo estipula el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2015 la edad para acceder a la prestación económica de la pensión de vejez, para los hombres como ocurre en caso sub judice es de 57 años de edad.

Así los cosas, la demandante tuvo derecho hasta el 27 de junio de 2011, época en la que precisamente le faltaba diez (10) años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, para acceder en debida forma a su derecho de trasladarse del RAIS al RPM, sin embargo, se avizora que lo efectuó cuando le faltaban cinco (3) años para adquirir su derecho pensional.

Suficientes son estas razones, para determinar que mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES actúa conforme a derecho, por lo que no le asiste obligación legal de acceder a las pretensiones del libelo.

De igual manera, en el expediente no se observa omisión y/o negligencia por parte de COLPENSIONES, que interfiriera en la voluntad del demandante de trasladarse al RAIS, así como tampoco se observa que la señora MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS, haya notificado a Colpensiones de tal decisión.

Por lo tanto, señora magistrada, le solicito formalmente se sirva REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, ABSOLVER a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE.
C.C. N° 1.130.598.216 DE CALI (V).
T.P N° 232.810 del C.S.J.
Celular: 318 5292145
Correo electrónico:
dianamanzano88@gmail.com

ALEGATOS DE CONCLUSION – NULIDAD DEL TRASLADO.

DEMANDANDO : COLPENSIONES
DEMANDANTE : ADRIANA BIANCHA CRESCIMANO
RADICACION: 76001310500820180040500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

JONNATHAN GONZALEZ CRUZ, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.052.833 expedida en Cali, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 215.830 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** acorde al poder de sustitución a mi conferido y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

RESPETUOSAMENTE SOLICITO QUE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI , POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA AL RAIS , ASI COMO QUE TAMBIEN REVOQUE LA AFILIACION DE LA DEMANDANTE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), EN LA MEDIDA QUE SE PRETENDE INVALIDAR UN ACTO QUE YA PRODUJO SUS EFECTOS JURIDICOS, TODA VEZ QUE LA DEMANDANTE EFECTUO POR MUCHOS AÑOS SUS APORTES EN PENSION AL FONDO PRIVADO PROVENIR , POR LO QUE NO ES POSIBLE QUE EN LA ACTUALIDAD SE LE ENDILGUEN OBLIGACIONES A COLPENSIONES.

TAMBIEN ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LA AFILIACION AL FONDO PRIVADO SE REALIZO EN EL EJERCICIO LEGITIMO QUE TENIA EL DEMANDANTE DE LA LIBRE ESOGENCIA DEL FONDO DE PENSIONES (ART 13 LITERAL B / LEY 100 DE 1993) , RAZON POR LA CUAL NO PUEDE PREDICARSE LA EXISTENCIA DE UN ERROR POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO , POR LO TANTO NO EXISTEN RAZONES FACTICAS NI JURIDICAS PARA QUE NUESTRA ENTIDAD CONSIDERE AFILIADO A QUIEN EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA VALIDAMENTE AFILIADO EN OTRO FONDO DE PENSIONES.

POR OTRA PARTE, LA DEMANDANTE NUNCA ALLEGO SOLICITUD DE RETIRO CUANDO LE FALTABAN 10 AÑOS PARA ADQUIRIR SU DERECHO PENSIONAL, TAL Y COMO LO CONSAGRA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003.

COLPENSIONES EN UNA ENTIDAD QUE HA VENIDO ACTUANDO BAJO EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y EN TOTAL SOMETIMIENTO AL IMPERIO DE LA LEY , ES POR ESTO QUE LE RUEGO SU SEÑORIA QUE EN CASO DE CONCEDERSE EL TRASLADO DE REGIMEN SE ATENUE O SE EXIMA DE LA CONDENA EN COSTAS A COLPENSIONES, TODA VEZ QUE COMO LO MENCIONE ANTERIORMENTE SE ESTARIA CONDENANDO ECONOMICAMENTE A UNA ENTIDAD QUE HA VENIDO ACTUADO EN CONCORDANCIA CON LAS NORMATIVAS LEGALES VIGENTE , POR TODO LO ANTERIOR RESPETUOSAMENTE SOLICITO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ABSOLVER A MI REPRESENTADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE ESTA DEMANDA.

ATENTAMENTE

JONNATHAN GONZALEZ CRUZ
1.107.052.833

T.P215.830